

**Señor
JUEZ DEL CIRCUITO (Reparto)
La Ciudad.-**

**REF: ACCION TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES ALBERTO SUAREZ.
ACCIONADA: UNIVERSIDAD LIBRE – COMISION NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL (CNSC)**

CARLOS ANDRES ALBERTO SUAREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, mediante el presente escrito INTERPONGO ACCIÓN DE TUTELA contra de UNIVERSIDAD LIBRE – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), por considerar vulnerado mis fundamentales al Derecho de petición (artículo 23 de la Constitución Nacional), y Debido Proceso (artículo 29. Constitución Nacional), conforme a las pruebas que adjunto y de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

- 1.** En el año 2022 la CNSC abre convocatoria para el Concurso Abierto de Méritos de Docentes y Directivos Docentes, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.
- 2.** El 27 de mayo de 2022 se realizó el pago de los derechos de participación por valor de \$75.000 para el empleo. Al cargo de coordinador del cual hay constancia en la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad "SIMO". OPEC: 184910 Directivo Docente - Coordinador.
- 3.** Posteriormente, el 16 de septiembre de 2022 a través del SIMO se recibe la notificación de que la CNSC y la Universidad Libre realizan la citación a las pruebas escritas, que tendrán lugar en un colegio en la localidad de Kennedy, el día 25 de septiembre de 2022 a las 7:15 a.m.
- 4.** El 25 de septiembre de 2022 a las 7:15 a.m. cumpliendo con todo lo establecido en la citación antes mencionada, se presentaron las pruebas escritas.
- 5.** El 27 de octubre de 2022, a través del SIMO se recibe la alerta de la publicación de resultados de las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, las Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Pruebas Psicotécnicas, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes, en la que se da un aviso informativo de la fecha en la que saldrán los resultados de dichas pruebas.
- 6.** El 04 de noviembre de 2022, a través del SIMO se recibe la alerta de la publicación de resultados de las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, las Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Pruebas Psicotécnicas, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes. De acuerdo con los resultados obtenidos, publicados en el SIMO el puntaje ponderado total fue de 70.00 en las de Aptitudes y Competencias Básicas, las Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos con lo cual apareció la notificación de que continuaba en el concurso, calificando en

el lugar 138 dentro de los que se presentaron al concurso. Y en las Pruebas Psicotécnicas saqué un puntaje de 83.92, ubicándome en el puesto 32 de la clasificación dentro de los que presentaron la prueba. Es decir estaba dentro del rango de elegibles dentro de las 157 plazas ofertadas para coordinador en la ciudad de Bogotá.

7. El mismo día 04 de noviembre de 2022, se informa a través del SIMO que solo por este sistema se podrá hacer la presentación de las reclamaciones de las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, las Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Pruebas Psicotécnicas, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes. Desde esta fecha y hasta el 24 de marzo de 2023 se recibieron a través del SIMO, un sinnúmero de comunicaciones de notificaciones de acciones de tutela interpuestas por diferentes aspirantes, en total 138 para la ciudad de Bogotá sin que la mayoría de ellas tuviera que ver directamente o claramente con mi OPEC o con la modificación de los resultados de la prueba. Solo encontré dos tutelas directas con la misma OPEC referentes a errores en la valoración de algunos puntos de la prueba. Es decir a Coordinador número OPEC: 184910. La mayoría de ellas o en su totalidad es para el cargo docente y en plazas distintas a Bogotá

8. El 06 de marzo de 2023 se publica a través del SIMO la Guía de orientación al aspirante para el cargo y/o actualización de documentos - Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, plazo que fue ampliado el día 16 de marzo de 2023.

9. El 23 de marzo de 2023, se notifica a través del SIMO la publicación del aviso de los resultados preliminares de la etapa Verificación de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Población Mayoritaria. Y soy admitido dentro de este criterio, se valida el título de pregrado. Continuando en concurso.

10. El 29 de marzo de 2023 se notifica a través del SIMO que la publicación de los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, será este día a partir de las 7:00 p.m.

11. El 17 de junio de 2023 Revisando los resultados de las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, Directivo Docente - NO RURAL, cuyos resultados ya estaban consolidados hace más de cuatro meses y las clasificaciones me asignaban en el puesto 132 con un puntaje de 70.00, y que se mantuvo así durante gran parte de todo este tiempo que ha demorado el concurso, corroboración que hice, realizando revisiones periódicas, se mantenía la misma clasificación. El día viernes al revisar los resultados generales, junto con los de antecedentes y entrevista, me percaté de que las clasificaciones de la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, las Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Pruebas Psicotécnicas, habían sido modificadas sin razón aparente. Los resultados generales en virtud de la clasificación de Aptitudes y Competencias Básicas, las Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos fueron modificados de una manera abrupta y escandalosa, pues pasé del puesto 132 al puesto 309 con un descenso de 177 puestos. Si, se revisan los ponderados del concurso, esta prueba tiene un valor de ponderación 55 porcentual, es decir determina en gran medida los

promedios generales del concurso en su totalidad. Lo mismo ocurrió con los resultados clasificatorios de las pruebas psicotécnicas en las cuales obtuve un puntaje de 83.92 que me clasificaban en el puesto 32, pero que después de la última revisión me hicieron descender al puesto 111, es decir 79 puestos abajo sin razón aparente ¿Cómo es posible que se hayan introducido 177 puestos por delante sin justificación y razón alguna? Esto resulta un exabrupto y escandaloso en las garantías del proceso que sólo es explicable por un error o hay manifestación de un claro acto de mala fe.

12. Fue así como el pasado 23 de junio, eleve presente derecho de petición de petición ante la Comisión Nacional del Servicios Civil (CNSC), con la finalidad de que me respondieran los siguientes cuestionamientos: *1. ¿Cuáles son las causas o los criterios para el descenso en la clasificación de unas pruebas cuyos resultados ya estaban consolidados desde noviembre de 2022? 2. ¿Cuáles fueron los procesos y procedimientos que afectaron mi clasificación en las pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, las Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Pruebas Psicotécnicas. 3. Solicito que se me proporcionen las claves de respuesta o respuestas correctas de la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas y Prueba Psicotécnica presentada, correspondiente a la Número OPEC: 184910 de la denominación coordinador. Y la hoja de respuestas presentada por mí. Y los criterios de ponderación de las pruebas; es decir, los métodos de valoración y asignación de puntuación de las respuestas. 4. ¿Cómo es posible que una clasificación pueda variar más del doble de un momento a otro y por encima del número d y carácter de cada una e vacantes ofrecidas? 5. ¿Existe alguna afectación de la valoración y clasificación de los antecedentes y entrevista en las dos pruebas mencionadas, competencias y psicotécnicas? si es así ¿dónde se explicita esto en los términos de referencia del concurso? 6. ¿Cómo se puede explicar que el margen de error en la clasificación sea superior al 100%? 7. ¿Cómo explicar que se modifiquen las clasificaciones justo en las pruebas con mayor ponderación? 8. ¿Es posible que solo sea un error? Si es así, demando se corrija lo más pronto posible.*

13. Posteriormente, el 6 de julio de la presente anualidad la CNSC envía respuesta a la petición anteriormente referida, limitándose a ponerme de presente un cuadro genérico del peso porcentual de cada una de las pruebas que componen el proceso de selección para las zonas caracterizadas no rurales, y me indican que debo hacer las cuentas de mis resultados de acuerdo esta información, situación que no es congruente con mis pretensiones y no resuelve de fono mis prerrogativas, que van encaminadas a mi proceso en específico y que la entidad debe saber, ya que son los encargados de hacer la valoración los resultados de cada uno de los aspirantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción se fundamenta en el artículo 23, 29 y 86 de la Constitución política.

DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución de 1991 consagra este derecho en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Este derecho ha constituido una vía directa de acceso a las autoridades. Ha sido la base de las acciones ante la justicia y de las actuaciones frente a las autoridades administrativas para solicitar la protección de derechos.

DEBIDO PROCESO (Artículo 29 C.P)

Esta es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas. En la Constitución Colombiana el artículo 29 enuncia el debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas. El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular. Se busca también un

equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema:

"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características" "El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996). "El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998)."

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo

protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

MARCO TEÓRICO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política que entró en vigencia como producto de las deliberaciones de la Asamblea Nacional Constituyente que sesionó en el año 1991, consagró en su artículo 86 LA ACCIÓN DE TUTELA como mecanismo de protección a los derechos fundamentales de rango constitucional, en los siguientes términos:

C. P. Art. 86

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Este mandato constitucional fue reglamentado a través del Decreto 2591 de 1991 de manera que es por virtud de la preindicada normatividad que comparezco ante este estrado judicial para solicitar la protección de los derechos que en apartado especial de este memorial se dejarán reseñados.

De conformidad con lo que se lleva dicho, la Acción de Tutela está consagrada para otorgar amparo a los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES cuando quiera que ellos se encuentren amenazados o hayan sido violados por la conducta de una autoridad pública y, de manera excepcional por el actuar de los particulares en los precisos eventos definidos desde el mandato constitucional que se ha dejado arriba transcrito.

Se ponen así, de presente, algunos elementos que bien podríamos denominar estructurales de la Acción de Tutela y que constituyen los presupuestos para que su procedencia jurídica resulte viable; a estos tópicos dedicamos los siguientes renglones.

Con fundamento en dichas disposiciones se han establecido exigencias o requisitos frente a las respuestas a los derechos de petición, que en el presente caso no se han cumplido, siendo estas:

A. LA MANIFESTACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEBE SER ADECUADA A LA SOLICITUD PLANTEADA

No basta con dar una información sobre el estado en que se encuentra la solicitud, cuando lo que se solicita es una decisión de fondo sobre aquella. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial, por lo tanto la Entidad accionada tiene la obligación de resolver de acuerdo con lo solicitado y dando aplicación a los preceptos legales aplicables en la materia, pero a la fecha esto no se ha cumplido después de más del término de ley.

B. LA RESPUESTA DEBE SER EFECTIVA PARA LA SOLUCIÓN DEL CASO QUE SE PLANTEA.

El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema, es decir acceder a lo pretendido de ser procedente jurídicamente por reunir los requisitos legales establecidos, comunicando al peticionario el sentido de su decisión en forma rápida y completa, es decir, que la respuesta trascienda el ámbito propio de la Administración, pues no puede entenderse satisfecho el derecho de petición si al ciudadano no se le pone en conocimiento que el mismo ha sido resuelto en debida forma, pero es que en el presente caso no se ha solucionado nada..

C. LA COMUNICACIÓN DEBE SER OPORTUNA.

El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales, en el presente caso como se ha repetido se ha vulnerado el derecho por que han transcurrido más del término de ley desde la solicitud y no se ha resuelto de fondo la misma.

La jurisprudencia constitucional ha rechazado determinadas razones esgrimidas por la administración - deficiencias de personal, volumen de expedientes, orden de las solicitudes, reestructuración de los sistemas de trabajo - para justificar la desatención del deber de resolución oportuna.

Por lo tanto, ha de concluirse que cuando emerge una infracción Al derecho fundamental mencionado, el Estado por obligación debe entrar a protegerlos inmediatamente prefiriéndolos por sobre todas las cosas.

LA CONDUCTA DE LA ACCIONADA

En cuanto tiene que ver con la CONDUCTA que merece las censuras que propician la interposición de esta Acción de Tutela, debemos afirmar que, para el caso, se concreta en una OMISIÓN consistente en no responder el derecho de petición invocado.

Una conducta así asumida, no puede interpretarse de manera distinta a una flagrante omisión y desidia de una Entidad en cumplir la Constitución y la Ley, haciendo posible que, para contrarrestar la citada vulneración, se abra paso con total vocación de prosperidad el mecanismo de amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

PRUEBAS

Para que sean tenidos como pruebas se aportan en fotocopia simple los siguientes documentos:

- Fotocopia cédula de ciudadanía
- Fotocopia de la solicitud radicada el pasado 23 de junio y sus anexos

PETICIONES

1. **Tutelar** los derechos constitucionales fundamentales de petición y debido proceso que me asisten, acorde a los supuestos fácticos referidos en los anteriores acápite.
2. En consecuencia, **ORDENAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, a que proceda de inmediato a resolver de fondo, clara, oportuna y congruente, a cada una de mis pretensiones, solicitud radicada el pasado 23 de junio.

DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

De manera expresa me permito comunicar a su Despacho que ante ninguna otra autoridad judicial se ha promovido por los mismos hechos y derechos el Amparo de Tutela.

NOTIFICACIONES

El Accionante las recibirá en la secretaría de su Despacho o en la carrera 67 No 57 V 09 sur, Teléfono: 3142282857 correo: carlos.alberto@uniagustiniana.edu.co

A la accionada en el correo: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Atentamente,

CARLOS ANDRÉS ALBERTO SUAREZ
C. C. No. 79.758.809 de Bogotá